



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN – CAQUETÁ

Milán Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN : 184604089001- 2020-00037-00  
DEMANDADO : LEONEL PIZANO PIZARRO  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO : Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 118**

De la revisión de la demanda, con miras a proveer sobre su admisibilidad, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que por auto 103 de 12 de noviembre de 2020, fueron señalados los defectos de que adolece, a su turno y dentro del término conferido, el apoderado de la entidad demandante, presentó nuevamente igual demanda objeto de inadmisión, la que acompaña de memorial exponiendo sus argumentos respecto de los defectos señalados; de lo anterior se tiene que no atendió en estricta forma los requerimientos del despacho.

En consecuencia se ha de rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en contra LEONEL PIZANO PIZARRO.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f2b0c6e616b8586490de249ddf4ae535a6063960837831222ef756e86223479**

Documento generado en 11/12/2020 06:13:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO : PROCESO MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO : 184604089001-2020-00048-00  
SOLICITANTES : BRAYAN MÉNDEZ PERDOMO y  
STELLY GÓMEZ PARRALES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los señores BRAYAN MÉNDEZ PERDOMO y STELLY GÓMEZ PARRALES, de esta municipalidad, sobre su decisión de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, tal como lo prevé el artículo 626 del Código General del Proceso que derogó los Artículos 126, 128, 129 y 130 del Código Civil colombiano; no sin antes enfatizar en el permiso legal amparado bajo el artículo 117 de la obra en cita, por cuanto la contrayente es menor de edad, pero goza de la aprobación de sus representantes legales para tal fin; finalmente se atiende a lo adicionado en la presente solicitud y es lo referente a la legitimación de la menor KAROL STEFANY MÉNDEZ GÓMEZ, hija de los contrayentes

En consecuencia de lo anterior, cite a los señores JOSÉ ÁNGEL RUBIO BRÍÑEZ y SHIRLEY ARIZA ORTIZ, mayores de edad, vecinos y residentes en el barrio Las Acacias de este casco urbano, para que concurran el próximo dieciséis (16) de diciembre del año que avanza, a las 16:00 horas, con el fin de ser testigos de la audiencia de Matrimonio Civil de los contrayentes.

No obstante, el despacho aclara que la audiencia de matrimonio, se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma lifesize, por la cual se procederá a enviar el respectivo link de invitación a los correos electrónicos radicados en la solicitud de los a celebrar dicho contrato civil o que a partir de este auto lo envíen al correo institucional del juzgado .los hasta ahora obrantes son, correo electrónico de los contrayentes [brayanmp.2001@gmail.com](mailto:brayanmp.2001@gmail.com) , de los testigos [angelrubioj555@gmail.com](mailto:angelrubioj555@gmail.com) .

Líbrense las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Jueza.

Firmado Por:

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c798ddea1c7c2dfbb433a9f6ba074703fe48a9cf5debbeead7e49e7be086b63**

Documento generado en 11/12/2020 06:16:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MILÁN – CAQUETÁ

Milán Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO : EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN : 184604089001- 2020-00036-00  
DEMANDADO : RICHARD STEED HOLMAN AGUIRRE ANDELA  
DEMANDANTE : JAIRO ANHER AGUIRRE MOSQUERA.  
APODERADO : Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

De la revisión de la demanda, con miras a proveer sobre su admisibilidad, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que por auto 102 de 10 de noviembre de 2020, fueron señalados los defectos de que adolece, a su turno y dentro del término conferido, el apoderado del demandante, se limitó a allegar escrito que denominó “subsanación de demanda” más no el libelo genitor de manera íntegra; de lo anterior se tiene que no atendió en estricta forma los requerimientos del despacho.

En consecuencia se ha de rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por JAIRO ANHER AGUIRRE MOSQUERA., a través de apoderado judicial Doctor GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, en contra RICHARD STEED HOLMAN AGUIRRE ANDELA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MILAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2817742aaa98bf2ca59c08c88ad58918283247bbdf1783f1f66c22e6e3a57112

Documento generado en 11/12/2020 06:18:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MILÁN – CAQUETÁ

Milán Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA  
Radicación : 184604089001-2020-00045-00  
Demandado : VICTOR JULIO SANCHEZ OSORIO y OTRO  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado : Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

#### ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra VICTOR JULIO SANCHEZ OSORIO y YESID MAURICIO CARMONA CEBALLOS.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85 de la misma obra, así como los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como son:

1. En el acápite de “PRUEBAS” de la demanda fueron enunciados y enumerados documentos que son anexos de la demanda, los que tienen acápite específico – ANEXOS- que no fue presentado en el libelo.
2. Los documentos enunciados y enumerados en el acápite de “PRUEBAS” de la demanda no fueron presentados en el orden anunciado.
3. El poder presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)).

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales de que trata el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

#### D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA contra los señores VICTOR JULIO SANCHEZ OSORIO y YESID MAURICIO CARMONA CEBALLOS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a3ada145df3802d81259f475c7c2aab6f008e44ed925228d4eb5012911dfa**

Documento generado en 11/12/2020 06:20:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN – CAQUETÁ

Milán Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA |
| Radicación       | : 184604089001-2020-00046-00        |
| Demandado        | : THOMAS GARCIA PIZARRO             |
| Demandante       | : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.    |
| Apoderado        | : Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA     |

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 122

#### ASUNTO

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra THOMAS GARCIA PIZARRO.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P. en consonancia con los artículos 84, 85 de la misma obra, así como los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como son:

1. En el acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda fueron enunciados y enumerados todos los documentos que acompañan la demanda, sin conformar cada acápite formalmente como es deber.
2. El poder presentado con la demanda no cumple con los lineamientos dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y como quiera que se trata de entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)).

En consecuencia se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales de que trata el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA contra el señor THOMAS GARCIA PIZARRO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ADVERTIR a la actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e58c6613c20bd46e2c4ba8080c2f5690c13e7cc117d8fb55c2ca7354b8e3d4e**

Documento generado en 11/12/2020 06:31:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**